

Los juicios de filiación deben entenderse con el padre o en su defecto con sus herederos. El intento de subsanar la omisión de este requisito entendiendo que el administrador de la herencia tiene representación para seguirse con él tal procedimiento no surte efectos legales, ya que el referido administrador no tiene personería para los casos de filiación.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En los autos de vista que sobre declaración de paternidad han seguido doña Juana Flores de Romero y sucesión de don Enrique Echevarría Aldana, la sentencia expedida a fs. 170 y confirmada a fs. 182, ampara, totalmente, la demanda. Se reclama de ellas por recurso de nulidad concedido a fs. 182.

La partida de nacimiento, inscrita por mandato judicial, cuya copia sirve de recaudo a la demanda, acredita la existencia de Luis Enrique Echevarría Flores, hijo ilegítimo de don Enrique Echevarría Aldana y la carta de fs. 8, que el padre tenía por hijo al indicado Luis Enrique. La prueba testimonial, que hace actuar la demandante, corrobora la anterior, sin que la testimonial de la parte contraria, que es de referencia, enerve la prueba antes señalada. El análisis que de ella hace el juez de Trujillo, responde a la realidad de los hechos. De consiguiente, los pronunciamientos inferiores deben producir sus efectos legales.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 19 de Octubre de 1958.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, nueve de Junio de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que según el artículo trescientos setentiocho del Código Civil, los juicios de filiación deben entenderse con el padre o en su defecto con sus herederos; que la presente demanda sólo se ha interpuesto contra el hijo Roger Echevarría Salinas, siendo así que según la declaratoria de herederos que corre acompañada tienen el mismo carácter Genaro y Enrique Echevarría Villalobos e Hilda Echevarría Salinas; que el intento de subsanar esta omisión entendiendo que el heredero don Roger Echevarría Salinas por ser administrador de la herencia tiene la representación de la misma para seguirse con él válidamente este procedimiento no surte efectos legales, estando a lo dispuesto por el artículo citado del Código Civil y lo establecido en el artículo mil doscientos sesentiuno del Código de Procedimientos Civiles, que no le otorga personería para los casos de filiación; y que la omisión anotada acarrea la nulidad del procedimiento según lo dispuesto en el inciso trece del artículo mil ochenticinco de la ley procesal civil: declararon NULA la sentencia de vista de fojas ciento ochentidós, su fecha veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cincuentisiete; insubsistente la apelada de fojas ciento setenta, su fecha veintiuno de Marzo del mismo año y nulo todo lo actuado desde fojas dos vuelta, a cuyo estado repusieron la causa para que se proceda con arreglo a ley en los seguidos por doña Juana Flores de Romero con los herederos de don Enrique Echevarría Aldana, sobre declaración de paternidad; y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ. — MAGUIÑA. — VALDEZ TUDELA. — GARCIA RADA. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha. — Secretario.

Causa N° 293/58. — Procede de La Libertad.